Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00126 – 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 08 marzo 2024.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se deberá aclarar el memorial poder en relación con el decreto 806, por cuanto este fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

2. El poder resulta insuficiente dado que los datos del abogado en cuanto al correo electrónico no guardan relación respecto de la consulta realizada en la página del SIRNA.

3. Se deberá aclarar las pretensiones de manera clara y puntual, en el sentido de especificar cada uno de los capitales solicitados y la fecha exacta (día-mes- año) desde la cual solicita intereses de mora para cada uno de los capitales solicitados.

4. Se cita en el escrito de la demanda que hace uso de clausula aceleratoria, sin embargo, revisado el pagaré se tiene que todas las fechas de pago pactadas se encuentran vencidas, por lo que no daría lugar a hacer uso de clausula aceleratoria.

   Así las cosas, se hace necesario que se adecue el memorial poder y escrito de la demanda en su totalidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Iván Darío Robayo López con c.c. 3.229.097 en contra de Angelica María Moncada Vicuña con c.c. 41.943.385 y José Jhon Eimar Torres Diaz con c.c. 18.494.035, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Villanueva Patiño con c.c. 89.008.788 y T.P. 230.701 del C.S.J.; en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.
/Ljrp

Inhábiles 09 y 10 marzo 2024
Se notifica por estado el 11 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ca6d3dadbf5577fdd15b70baa24bbdd56619328905fad4fbc720555f6f589**
Documento generado en 08/03/2024 08:13:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica